



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2022-00916

**Decisión:** Libra mandamiento de pago parcialmente.

La parte actora solicita celeridad en el presente trámite, dado que el superior revocó el auto que denegó mandamiento de pago en providencia del 22 de enero de 2022. Sobre el particular se advierte que no se había dado trámite, dado que el superior no remitió el expediente digital como tal, sino solo el auto que revoca el mandamiento y sin la actuación de segunda instancia.

Es de resaltar que el artículo 329 del CGP, establece que decidida la apelación y **devuelto el expediente al inferior**, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto al superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Ahora, el 13 de febrero de 2023, la parte actora indica el juzgado que debe proceder de conformidad con lo dispuesto por el superior, sin embargo, se aclara nuevamente, que el expediente no había sido remitido en debida forma, por lo tanto, lo pertinente sería oficiar al superior para que remitiera la totalidad del expediente digital y no solo la providencia que resolvió el recurso, sin embargo, con miras a darle celeridad al trámite y teniendo en cuenta que actualmente el expediente es digital, por lo que se conserva en los archivos del despacho, el despacho dispondrá lo pertinente.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

### **Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Compañía Mundial de Seguros S.A**, en contra de **Inversiones Etherealmed S.A.S**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
  - a) Por la suma de \$5.000.000, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

- b) Por la suma de \$5.000.000, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022.
  - c) Por la suma de \$5.000.000, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de enero de 2022 al 14 de febrero de 2022.
  - d) Por la suma de \$5.000.000, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022.
  - e) Por la suma de \$ \$1.774.193, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de marzo de 2022 al 25 de marzo de 2022.
- 2.** Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.
- 3.** Se deniega mandamiento de pago por las sumas pretendidas por concepto de cuotas de administración y costos de parqueadero comprendido entre el 15 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, el 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, el 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022.

Eso teniendo en cuenta que no se aportó un título ejecutivo que contenga de forma clara y actualmente exigible esas obligaciones a cargo del demandado y en favor del deudor. En ese sentido, se aclara que, conforme con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, para hacer exigible el pago de esas sumas de dinero no bastaba con aportar el contrato de arrendamiento, sino que para ello también era necesario aportar el comprobante de pago de estas por parte del ejecutante. No obstante, como esos documentos no se aportaron junto con la demanda, no podrán librarse mandamiento de pago por esos conceptos.

4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
  
5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal<sup>2</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
  
6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
  
7. Sobre costas se resolverá oportunamente.
  
8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

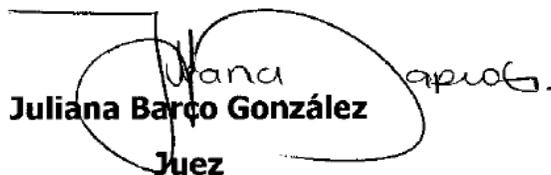
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

9. Se reconoce personería a la abogada Judy Alejandra Villar Cohecha identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030526181 y la tarjeta de abogado No. 255462, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

*Medellín, 16 feb 2024, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS N°,  
fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c666f2bb243ec747fb1a95e46e2148b7915cc3ed57352360616d50676b77363**

Documento generado en 15/02/2024 01:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**